

181

carlos alberto restrepo flórez
abogado

Medellín, 8 de julio de 2019

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.



OJMIL17JUL'19 2:10

14/2 cds

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ GABRIELA PIEDRAHITA ARIAS
DEMANDADOS: SOTRAURABA-HERMENEGILDO BECERRA MORENO- ALFREDY ROJAS SANCHEZ Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 2019-00233

CARLOS ALBERTO RESTREPO FLÓREZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula 70.103.948 de Medellín, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 35.260 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación legal judicial de Sociedad Transportadora de Urabá S.A. - SOTRAURABA- sociedad anónima con Nit 890.902.760, con domicilio en la ciudad de Medellín, correo electrónico sotrauraba@sotrauraba.com.co, representada legalmente por su gerente Santiago Muñoz Velásquez; mayor de edad, identificado con cédula N° 70. 569.436, domiciliado en Medellín; de acuerdo al poder general constituido mediante escritura pública N° 0036 del 20 de enero de 2000 y su adición constituida mediante escritura pública N° 944 del 31 de agosto de 2017 ambos otorgados en la Notaria 24 de Medellín; mediante el presente escrito manifiesto respetuosamente a su despacho que doy respuesta a la demanda instaurada por Luz Gabriela Piedrahita Arias contra mi representada bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: No es cierto del todo y se aclara: Cierto es que se presentó un accidente de tránsito el día 10 de mayo de 2017 en la vía que va de Santa Fe de Antioquia a Dabeiba en el kilómetro 37+033 a eso de las 16 horas con el vehículo de placas SNR 272, según se desprende del informe de tránsito sin número visible. Es falso que el accidente se haya presentado a causa del conductor, porque, pese a lo dicho en la resolución emanada de la Oficina de Tránsito, el conductor no iba a exceso de velocidad como allí lo consignaron después de un recurso de reposición y un cambio subjetivo de decisión. De suerte que deberá probarlo-

SEGUNDO: Es cierto el hecho.

1

carlos alberto restrepo flórez
abogado

TERCERO: Desconocemos el hecho narrado en cuanto a las lesiones graves sufridas por Luz Gabriela Piedrahita Arias pues no la conocemos a ella ni su historia clínica. No es cierto que el conductor del vehículo SNR 272 haya causado el accidente y menos que en su conducción haya inobservado el deber objetivo de seguridad y cuidado, pues no es cierto que fuera a exceso de velocidad. Todo lo deberá probar.

CUARTO: De acuerdo al informe que figura en el expediente es cierto.

QUINTO: Desconocemos el hecho de la querrela impuesta por la señora Luz Gabriela Piedrahita. Se adelanta el proceso penal ante la Fiscalía por el accidente ocurrido. Deberá probarlo.

SEXTO: Es cierto que en la Oficina de Inspección de Policía se adelantó el proceso contravencional. Que mediante recurso se revocó la decisión inicialmente tomada; decisión del recurso por demás muy subjetiva puesto que la velocidad de un vehículo no se prueba por el dicho del abogado o de un pasajero, sino por el velocímetro del vehículo y el control de velocidad y la técnica científica que existe para establecer ello. Todo lo deberá probar.

SÉPTIMO: Desconocemos todo lo dicho en el hecho, porque no sabemos de las lesiones de la demandante ni conocemos su historia clínica. Todo lo deberá probar.

OCTAVO AL DÉCIMO CUARTO: Desconocemos todos estos hechos por que no sabemos donde fue atendida la demandante, que dictámenes le dieron, no conocemos realmente a la señora Gabriela Piedrahita y en razón de ello desconocemos tales hechos narrados. Desconocemos el acuerdo del ofrecimiento de la Aseguradora, a que llegaron. Todo lo deberá probar.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos: 2341, 2347, 2356 y demás concordantes del Código Civil.

Artículos: 96, 103, 368 y concordantes del Código General de Proceso.

Artículos: 992, 1003, 1006, y demás concordantes del Código de Comercio.

-Ley 105 del 93 Art 2 literales b y e; artículo 12 PARAGRAFO 2:

- Decreto 190 de 2004, Decreto 1228 de 2008, Decreto 2976 de 2010

-Ley 1239 de 2008 artículo 107 y siguientes y concordantes.

carlos alberto restrepo flórez
abogado

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: CAUSA EXTRAÑA PARA SOTRAURABA QUE SE TRADUCE EN FUERZA MAYOR PARA SOTRAURABA: Se define por ley la fuerza mayor como el imprevisto a que no es posible resistir... Para el conductor del vehículo le fue imprevisible el que se encontrara ACP en la carretera, porque si bien ello puede pasar, no es lo normal ante la circunstancias que el Estado debe mantener las carreteras limpias y en buen estado. Eso es lo que los empresarios del transporte esperan, que el Estado ingrese constantemente al mantenimiento de las carreteras del país. No podía entonces preverse tal hecho. Pero dado el hecho le fue imposible resistirlo el conductor. Cuando el vehículo se desliza ante el aceite regado, es imposible detenerlo, pese a todas las acciones realizadas por el conductor para poderlo hacer, con las consecuencias dadas del volcamiento. Es falso totalmente el que diga la demanda que el accidente se debió al conductor por que no realizó una conducción segura y que iba a exceso de velocidad. Manifestó el conductor en su declaración ante la Alcaldía de Uramita en su interrogatorio: *La doctora Amalia Griselda Elejalde Carvajal le pregunta al conductor a que velocidad iba: contestado: a 30.*

Cada que ocurre un accidente es la voz popular de todos- testigos y no testigos- en decir que el conductor iba a exceso de velocidad, es la única razón existente para todas las personas, nunca existe otra razón, ello es lo que manda la sociedad. Pero contrario a ello la velocidad no se mide ni mucho menos se prueba con declaraciones aún de pasajeros. La única manera de probar la velocidad es con el velocímetro y con el control de velocidad, obviamente con la propia declaración del conductor quien es quien va llevando el vehículo y va revisando el velocímetro y las técnicas científicas para determinar la velocidad a que se iba. Tan cierto es esto que no dice ninguno de los pasajeros que el control de velocidad sonó porque el conductor iba a exceso de velocidad. O tampoco dicen que miraron el velocímetro y que sobrepasaba la velocidad permitida en ese lugar de ocurrencia del accidente.

Hay que tener en cuenta que el *sentido de la velocidad* es distinto según la edad de la persona y aún el estado anímico de la persona que la percibe. Es indiscutible que para una persona mayor de cuarenta o cincuenta años el ir a 30 kilómetros por hora es ir a exceso de velocidad, esa es su percepción por el hecho de la edad (la persona es más conservadora y tiene más ansiedad frente al sentido de seguridad). Si por el contrario es una persona de 15 a 20 o 30 años su sentido de percepción de la velocidad es muy distinto; el ir a 30 kilómetros por hora lo más seguro es que dirá que el conductor iba muy despacio. En conclusión, se reitera, no es cierto que el conductor iba a exceso de velocidad porque ello no se prueba ni con las declaraciones de los pasajeros ni de aquellos que dicen ser testigos del accidente, que tampoco lo fueron, pues en modo alguno dicen las características de ocurrencia de los hechos.

carlos alberto restrepo flórez
abogado

¿Dónde está la razón de la irresistibilidad entonces en el caso de marras? Pues indudablemente en el hecho que sí existía el ACPM en la carretera y que el conductor no iba a exceso de velocidad, que hizo lo necesario para evitar el volcamiento del vehículo que en conclusión fue la causa única del accidente y ésta se produjo por el piso húmedo y con ACPM. Itero, las lesiones que se pudieron presentar por la demandante lo fueron a causa del volcamiento del vehículo, el cual pasó por estar la vía húmeda pese a los actos realizados por el conductor a quien tampoco se le puede exigir actos de heroísmo.

Como afirma Javier Tamayo Jaramillo las causas de la fuerza mayor deben buscarse es en los efectos ocurridos.

Es necesario en el plenario, observar el croquis para determinar que no había exceso de velocidad, pues encontramos que no hay indicado en el mismo "huella de frenado", que, de acuerdo a los expertos, entre otros aspectos, muestra a que velocidad se desplazaba el vehículo. Lo cual en el caso analizado nos está demostrando que no hubo exceso de velocidad, puesto que, itero, no hay ni siquiera huella de frenado.

Expresan los expertos en la materia lo siguiente: *La huella de frenada sobre el pavimento, incuestionablemente nos da certeza acerca de la parte del plano vial que ocupaba el móvil antes de la colisión, si lo hacía por el carril de circulación que le correspondía o si transitaba en contravía. Pero si todo lo anterior fuera poco, la huella de frenada sobre el pavimento, en su longitud, nos sirve como factor para calcular la velocidad a la cual transitaba, instantes antes de iniciar la desaceleración de su automotor por la maniobra de frenada¹.*

Debemos observar las señales de tránsito que hay en la vía Cañasgordas - Dabeiba a Uramita para determinar la velocidad.

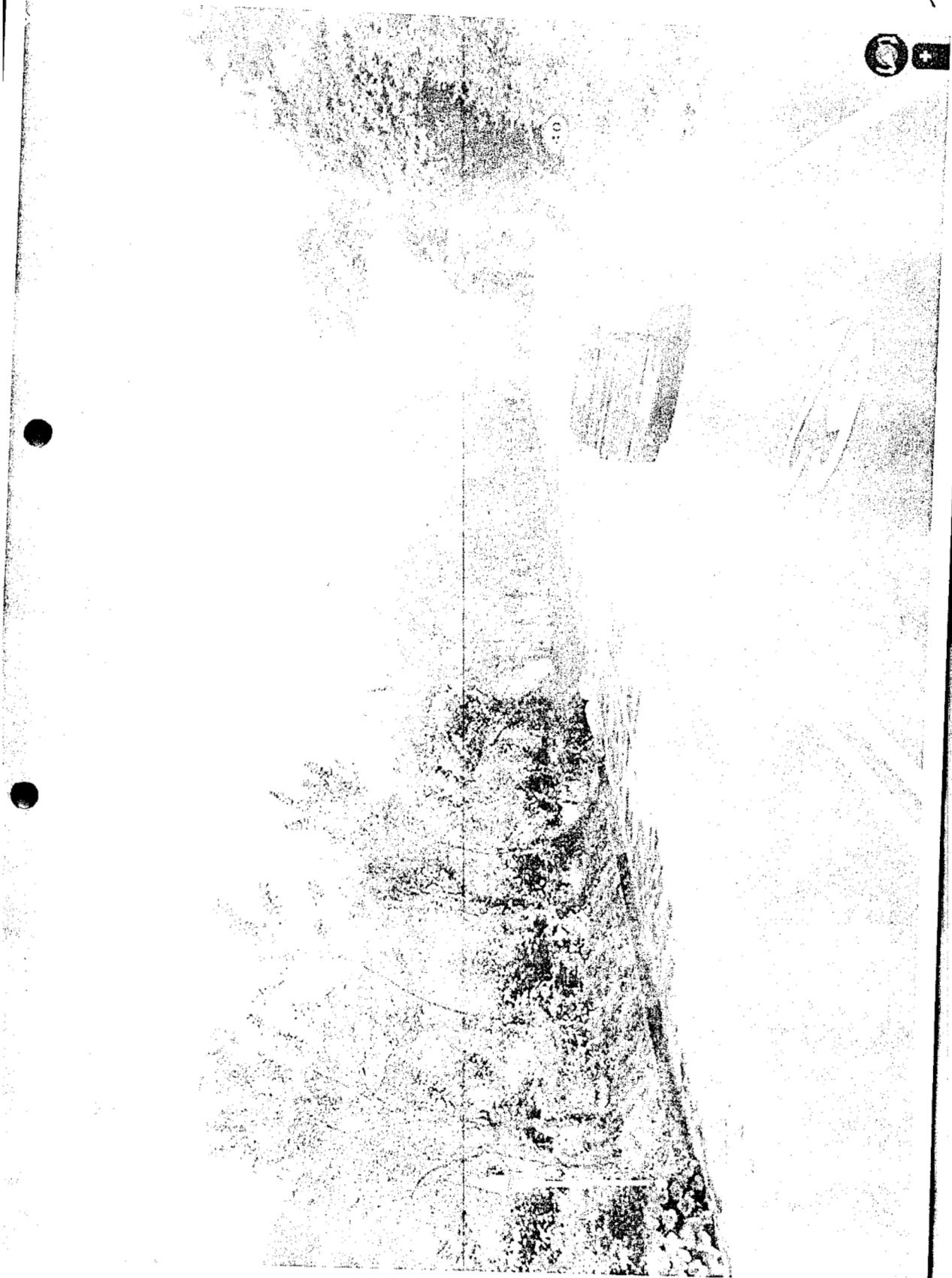
La vía nos está indicando que la velocidad máxima a tomar la curva lo es de 40 kilómetros /hora, y el conductor del vehículo de que se trata esta demanda, iba a 30 kilómetros /hora, de donde se desprende aún más que no hay exceso de velocidad.

Se aportan las fotografías de la vía según el mapa de Google

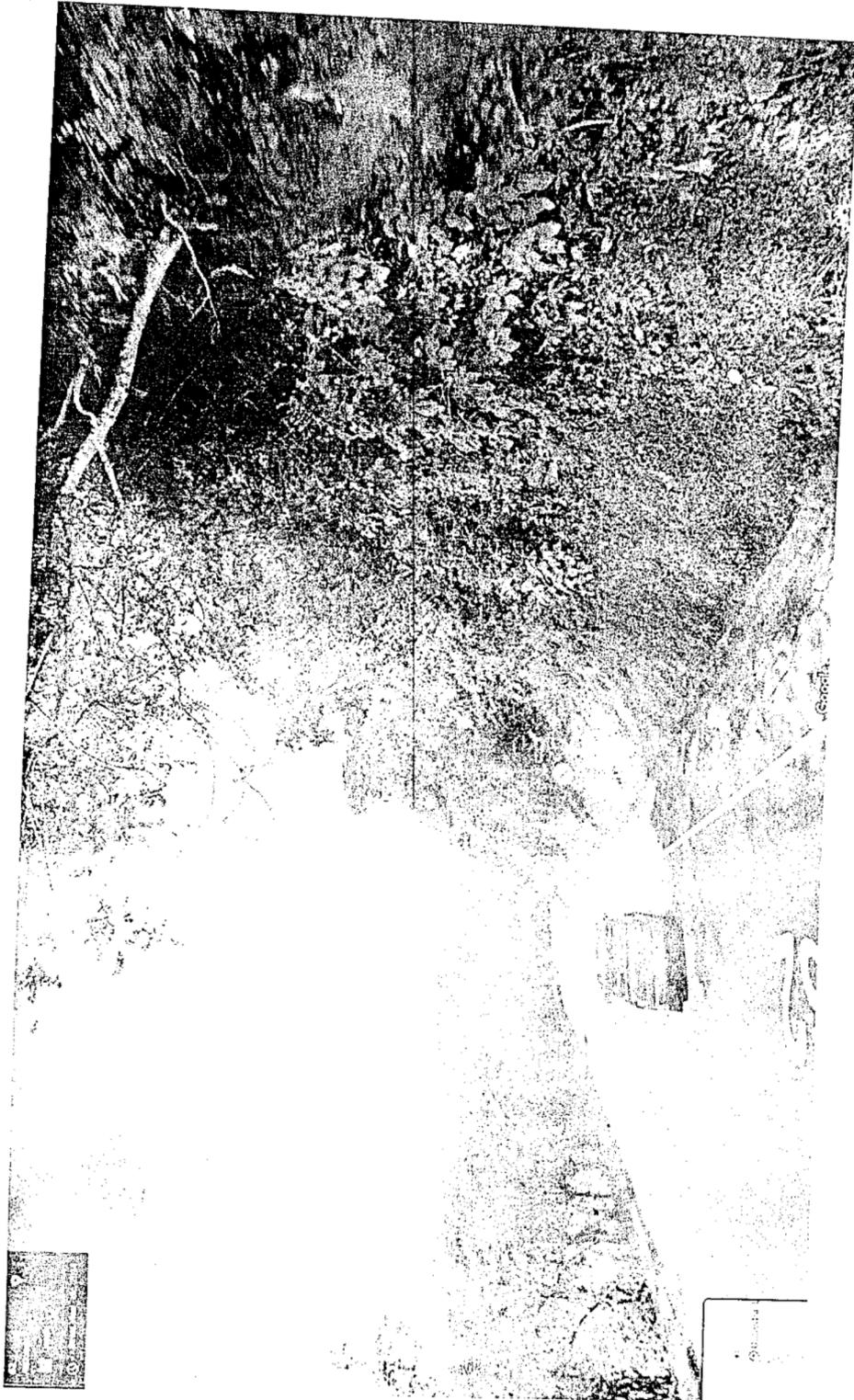
carrera 64C n° 78-580. El 230.5.8.59

¹ Accidentalidad y Accidentología Viales. Nelson Hurtado O. Ed. Comlibros.2007. pag:109.

185



5



187

El Observatorio Iberoamericano de Seguridad Vial, acogido por Colombia en sus normas, establece que la velocidad máxima permitida a automotores de servicio público de pasajeros en carretera en una curva lo es de 50 K/H a 65 K/H.

<https://www.oisevi.org/a/index.php/noticias/item/67-foto-radares-de-ultima-tecnologia-para-el-control-de-velocidades>

www.oisevi.org

<https://www.oisevi.org/a/index.php/noticias/item/67-foto-radares-de-ultima-tecnologia-para-el-control-de-velocidades>

REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
CAPÍTULO VI
DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD

1 Para vehículos livianos, motocicletas y similares

Tipo de vía	Límite máximo	Rango moderado (Art. 142.g de la Ley)	Fuera del rango moderado (Art. 145.e de la Ley)
Urbana	50 Km/h	50 Km/h - 60 Km/h	60 Km/h
Perimetral	90 Km/h	90 Km/h - 120 Km/h	120 Km/h
Rectas en carreteras	100 Km/h	100 Km/h - 135 Km/h	135 Km/h
Curvas en carreteras	60 Km/h	60 Km/h - 75 Km/h	75 Km/h

2 Para vehículos de transporte público de pasajeros:

Tipo de vía	Límite máximo	Rango moderado (Art. 142.g de la Ley)	Fuera del rango moderado (Art. 145.e de la Ley)
Urbana	40 Km/h	40 Km/h - 50 Km/h	50 Km/h
Perimetral	70 Km/h	70 Km/h - 100 Km/h	100 Km/h
Rectas en Carreteras	90 Km/h	90 Km/h - 115 Km/h	115 Km/h
Curvas en carreteras	50 Km/h	50 Km/h - 65 Km/h	65 Km/h

3 Para vehículos de transporte de carga:

Tipo de vía	Límite máximo	Rango moderado (Art. 142.g de la Ley)	Fuera del rango moderado (Art. 145.e de la Ley)
Urbana	40 Km/h	40 Km/h - 50 Km/h	50 Km/h
Perimetral	70 Km/h	70 Km/h - 95 Km/h	95 Km/h
Rectas en Carreteras	70 Km/h	70 Km/h - 100 Km/h	100 Km/h
Curvas en carreteras	40 Km/h	40 Km/h - 60 Km/h	60 Km/h

7

carlos alberto restrepo flórez
abogado

Nos sigue diciendo la doctrina: ... a partir de la huella de FRENADA y de ARRASTRE, es posible calcular la velocidad inicial de desplazamiento, en los móviles, instantes antes de iniciar o ejecutar la maniobra de frenado, bajo el concepto de variación de la velocidad, que se representa por: DELTA V (ΔV) =CAMBIO DE VELOCIDAD, que nos permite establecer la velocidad del móvil en el instante de ejecutar la maniobra de frenada ...

En el ámbito colombiano y muy a pesar de que los Agentes de Tránsito de nivel municipal, como la Policía Nacional de Carreteras, tienen, en los casos de accidente de tránsito funciones y competencias de Policía Judicial, respecto al croquis e informe de accidente, carecen de todos los elementos técnicos y de los conocimientos adecuados para dar cuenta del hecho... como en tramos curvos de una vía y de ésta a los ejes de los móviles y dibujan el PUNTO DE IMPACTO y trazan LAS HUELLAS DE FRENADA, todo a "ojímetro" y finalmente se recibe la versión del o de los conductores, relacionan daños externos de los móviles y finalmente consignan en el informe la CAUSA DEL ACCIDENTE y en ella fácilmente señalan: "exceso de velocidad", etc.² Confirma lo que anteriormente manifesté, que en caso de un accidente a todo mundo lo primero que se le ocurre decir es que "iba a exceso de velocidad" .

SEGUNDA: HECHO DE UN TERCERO: Y en este caso lo es del ESTADO como vigilante y protector de la vida, honra y bienes de los ciudadanos tal cual lo manda la Constitución Política de Colombia.

Es al Estado a quien corresponde la construcción y mantenimiento de la carretera denominada "vía la mar". Es su obligación constitucional estatutaria mantener la vía limpia y hacerle los cuidados preventivos para evitar accidentes, como el que ocurrió. Tal obligación está contemplada en la ley 105 de 1993 artículo 2° literales b) y e) artículo 12 y demás concordantes; el Decreto 1228 de 2008, Decreto 2976 de 2010; Decreto 190 de 2004 artículo 407 y concordantes. Indudablemente que hay un alto grado de responsabilidad en lo acaecido por parte del Estado como protector de la vida, honra y bienes de los ciudadanos. El artículo 90 de la Constitución Nacional reza que El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...).

Y insistimos, es imprevisible para el conductor por cuanto iba a una velocidad de 30 k/h, que ni siquiera hay huella de frenado puesto que a esa velocidad no tiene por que haber huella ni de frenado ni de arrastre; y le fue imposible resistir el volcamiento del vehículo por el deslizamiento que tomó el mismo ante el aceite regado en la carretera. Es importante tener en cuenta al momento del fallo, que no se probó por parte de la demandante (ya que expone como fundamento de derecho el artículo 2341 del C.C.) que iba a exceso de velocidad por todo lo expuesto anteriormente:

carlos alberto restrepo flórez
abogado

y le fue imposible resistir el volcamiento del vehículo por el deslizamiento que tomó el mismo ante el aceite regado en la carretera. Es importante tener en cuenta al momento del fallo, que no se probó por parte de la demandante (ya que expone como fundamento de derecho el artículo 2341 del C.C.) que iba a exceso de velocidad por todo lo expuesto anteriormente; y que por el contrario la duda se debe resolver al favor del imputado y en consecuencia la buena fe del mismo cuando afirma y lo sigue afirmando: *Iba a 30 k/h y el vehículo se deslizó a causa de aceite regado en la carretera.*

Entonces fue responsabilidad del Estado al no conservar la carretera limpia y en buen mantenimiento, teniendo en cuenta que se le está haciendo ampliación y hay trabajadores en la vía. Así dice el Consejo de Estado:

MUNICIPIO - Adecuación de vías. Perímetro urbano / INTERVENCION DE MUNICIPIO - Obra pública. Realización / ADECUACION DE VIAS - Diferente a mantenimiento - MANTENIMIENTO DE VIAS - Concepto

Los municipios tienen la obligación de "adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal". En efecto, la norma regula aquella situación fáctica en la que una vía nacional se ubica en el perímetro urbano de un municipio, situación que le exige, eventualmente, intervenir la vía en su estructura o realizar las obras que demande a efectos de acomodarla o adecuarla a las exigencias propias del área o perímetro urbano. Así mismo, es trascendental, a efectos de establecer el alcance de la obligación de adecuación de esas vías nacionales, determinar en qué consiste el "perímetro urbano". Como puede observarse, el área urbana es catalogada como tal, en razón a sus particularidades, a las cuales debe acomodarse o adecuarse la respectiva vía nacional ubicada en su perímetro, y fue eso, precisamente, lo que previó la norma en comento. Siendo así, por el hecho de que la vía cuente con esa naturaleza y, por tanto, sea responsabilidad del INVIAS, no impide que el municipio la intervenga y adelante las obras o adecuaciones estructurales necesarias para garantizar el normal funcionamiento de la "vida municipal". Los conceptos anteriores ofrecen claridad en cuanto a la obligación de los municipios en relación con las vías del orden nacional que traspasan o se ubican en el perímetro o suelo urbano, toda vez que, cuando el art. 1 en su letra d) del decreto 80 de 1987 les impone la obligación de adecuar o acomodar la estructura de las vías o carreteras nacionales según las necesidades de la "vida municipal", hace referencia a la realización de las obras requeridas para el debido funcionamiento del municipio, esto es, para la correcta prestación de los distintos servicios públicos -entre ellos los domiciliarios-, también para garantizar la movilidad vehicular y peatonal en la zona y, así, facilitar la urbanización y edificación.

190

carlos alberto restrepo flórez
abogado

Según lo anterior, consecuencialmente, cuando el municipio, en desarrollo de las actividades necesarias para la adecuación de la vía nacional, cause un daño antijurídico, el ente territorial responderá. Se observa que la norma otorga a los municipios la obligación y/o potestad de adecuar o acomodar las vías nacionales de acuerdo con sus necesidades, a efectos de garantizar la prestación de los servicios públicos, situación que exige la construcción de diferentes redes físicas -alcantarillado, acueducto, etc.-; de regular la circulación vehicular o peatonal en la zona, integrando o facilitando la convexidad de esa vía con las demás del orden municipal -construyendo cruces viales y puentes peatonales-; facilitar la urbanización y edificación en determinada área; entre otras actividades con similar finalidad y que no están relacionadas con la construcción, el mantenimiento o la señalización de una vía nacional. Sin embargo, no puede entenderse que dicha obligación de adecuar o acomodar signifique el mantenimiento, sostenimiento o la señalización de la respectiva vía nacional. Efectivamente, y teniendo claridad sobre el concepto y alcance de la obligación de "adecuar", es preciso considerar sus diferencias frente a las actividades relacionadas con el "mantenimiento", vocablo que define, en lo pertinente, el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua como el "Conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente". La obligación de mantenimiento se establece a efectos de garantizar el funcionamiento apropiado de la vía, la cual, en todo caso, está al servicio de los entes territoriales. En el mismo sentido, en cuanto a la obligación de señalización de la vía, se concluye que, sumado a que no se trata de una actividad de "adecuación", tampoco es "estructural", por ende, no cumple con las condiciones impuestas por la norma a efectos de que su cumplimiento sea responsabilidad de los entes territoriales. En conclusión, el argumento propuesto por la entidad recurrente no es válido, pues no es obligación de los municipios realizar las actividades correspondientes al mantenimiento o señalización de las vías del orden nacional, por tanto, frente al caso concreto, no puede imputarse la responsabilidad del daño antijurídico al municipio de Buenaventura por este aspecto, pues ni siquiera existía un deber jurídico previo en tal sentido.³

TERCERA COMPENSACIÓN DE CULPAS: Establecida la anterior excepción del hecho de un tercero, si bien el proponer como real la Compensación de Culpas parece ser contradictorio no lo es, de igual manera se propone como subsidiaria a las anteriores. Lo anterior por cuanto si bien el Estado no esta haciendo parte de este proceso, con su inactividad, y en caso de no aplicarse la excepción de hecho de un tercero-que es responsabilidad insistimos del Estado los efectos de este accidente., el Estado si es parte de las consecuencias del siniestro ocurrido ante su inactividad de limpieza de la carretera que está a su haber como vimos. Esa inactividad manifiesta y probada la hace entonces parte de la demanda y en consecuencia operaria la compensación de culpas en el debate que nos ocupa.

cra 64c n° 78-580-tel 2305859

¹ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009) Radicación número: 76001-23-31-000-1995-01182-01(16333)

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009) Radicación número: 76001-23-31-000-1995-01182-01(16333)

10

191

carlos alberto restrepo flórez
abogado

PETICIONES

Con base en las excepciones presentadas solicito al señor Juez

1. No dar por probadas las pretensiones de la demanda.
2. Dar por probadas las excepciones propuestas.
3. Condenar en costas y gastos del proceso a la demandante.

PRUEBAS

Téngase en su valor probatorio el informe de la policía en su croquis.
El poder general y su adición que con que actúo ya están dentro del expediente.

Cítese a la demandante en fecha y hora que señale el despacho para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en forma verbal o escrita.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

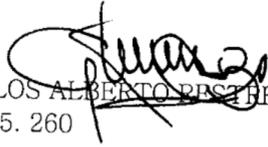
Lo estoy formulando en cuaderno aparte.

NOTIFICACIONES

REPRESENTANTE LEGAL, EMPRESA Y APODERADO: Carrera 64 C
78-580, local 9844, Medellín. Tel 230.58.59. Correo común
sotauraba@sotauraba.com.co

Señor Juez,

CARLOS RESTREPO F



CARLOS ALBERTO RESTREPO FLÓREZ
t.p. 35. 260

Tp. 35260

148 FOLIOS
2 @ Ds

11



ABOGADOS

192
V

03/07/2019 19:21:24

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

31 JUL 2019

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LUZ GABRIELA PIEDRAHITA ARIAS
DEMANDADOS:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A Y OTROS.
RADICADO:	05001 3103 014 2019 00233 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto, daré respuesta a cada una de ellas de forma separada:

- ES CIERTO que el día 10 de mayo de 2017, ocurrió un accidente de tránsito en la vía Uramita – Dabeiba, en el cual resultó involucrado el vehículo de placas SNR-272, en el que viajaba en calidad de pasajera la señora Luz Gabriela Piedrahita Arias.
- NO ES CIERTO que dicho accidente fuera causado por el conductor del vehículo asegurado, el señor Alfredo Rojas Sánchez, por el contrario, el infortunio ocurrió a raíz de las condiciones de la vía, pues para el momento de los hechos caía una fuerte lluvia, la cual dificultó las condiciones para conducir sobre esta.

Lo dicho anteriormente es ratificado por el agente de tránsito que atendió los hechos, quien en el Informe Policial de

Accidentes de Tránsito (IPAT) consignó una hipótesis de la vía, la cual consistió en:

304	<i>Superficie húmeda.</i>	<i>Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada.</i>
-----	---------------------------	---

El conductor asegurado condujo su vehículo guardando las precauciones que le indican el deber objetivo de cuidado; resultando para él imposible soportar un hecho irresistible como lo son las condiciones climáticas y que en últimas son la causa directa, para que el conductor al transitar por un tramo con curvas haya perdido el control del rodante, lo que dio como resultado el volcamiento del vehículo tipo van.

- 2. ES CIERTO, sin embargo, es importante advertir que la póliza expedida por mi poderdante corresponde al N° 10000047 y no al N° 21101000046, como erradamente lo describió la demandante.
- 3. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto, daré respuesta a cada una de ellas de forma separada:
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, que la señora Luz Gabriela Piedrahita Arias haya resultado herida, pues esta información excede su esfera de conocimiento.
 - NO ES CIERTO, que el accidente se haya desatado por un exceso de velocidad, pues hasta la fecha no hay pruebas que así lo indiquen, a este punto es importante traer a colación lo dicho por el Inspector de Policía, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Uramita

"Es cierto que los testigos, al igual que la señora Luz Gabriela, mencionaron exceso de velocidad, no era claro a que velocidad exactamente conducía el señor Alfredo Rojas, es por ellos que se deben mencionar las normas expuestas en el recurso mencionado"

El supuesto exceso de velocidad, corresponde a la valoración subjetiva que hace la demandante, y esto se refuerza pues no existe una prueba que sin duda alguna lleve a concluir que el conductor asegurado si conducía a un exceso de velocidad.

- 4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, pues no presencié la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, estas afirmaciones superan su esfera de conocimiento.

5. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE que se haya interpuesto tal denuncia antes la Fiscalía General de la Nación, pues la misma se vincula al presente proceso a raíz del contrato de seguros contratado con la Sociedad de Transportadores de Urabá S.A, por lo tanto, el contenido de este hecho, supera la esfera de conocimiento de mi representada.

6. ES CIERTO que se inició un proceso administrativo contravencional, del cual en la primera instancia se determinó que el señor Alfredo Rojas Sánchez, conductor del vehículo de placas SNR-272, no había tenido responsabilidad contravencional en la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, en la segunda instancia, se determinó una responsabilidad contravencional en cabeza del conductor asegurado, y para llegar a esta conclusión el inspector realizó un análisis a la ligera, en el cual determinaba que, si se conducía a un exceso de velocidad, partiendo del tiempo transcurrido desde el punto de partida hasta el lugar de ocurrencia de los hechos.

Hay que resaltar que esta no es la técnica científica correspondiente para determinar que un conductor se desplace en un vehículo a exceso de velocidad y que, entre otras, el fallo contravencional es una decisión eminentemente administrativa y la cual no ata la decisión del juez civil quien es independiente en sus providencias.

7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que las lesiones que presenta la señora Luz Gabriela Piedrahita Arias sean como consecuencia del supuesto accidente ocurrido el 10 de mayo de 2017, pues tal afirmación escapa de la esfera de conocimiento de la entidad que represento.

8. ES CIERTO que se aportó un dictamen de medicina legal, en el cual se realizaron unas apreciaciones luego de valorar a la señora Luz Gabriela Piedrahita, sin embargo, NO LE CONSTA a mi representada que dichas lesiones sean consecuencia directa de la colisión acaecida el día 10 de mayo de 2017.

9. ES CIERTO que se aportó una valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia a la señora Luz Gabriela Piedrahita, en la cual se estimó una pérdida de capacidad laboral del 26.10%.

Sin embargo, es importante tener presente que a la señora Luz Gabriela Piedrahita, le fueron ordenadas 20 sesiones de fisioterapia; además, en una nota de la historia clínica, la señora Gabriela aduce que le fueron indicadas 40 sesiones de fisioterapia.

Comentarios estos que llaman la atención, pues con el escrito de la demanda se anexaron las asistencias a las sesiones de fisioterapia y en la que consta que la señora Luz Gabriela asistió solo a 12 sesiones de fisioterapia, de las 40 que supuestamente le fueron otorgadas.

Comportamiento que incidió en la pérdida de capacidad laboral, pues la señora Gabriela, no realizó de forma completa el tratamiento que le fue prescrito y por tal razón se ven afectados los arcos del movimiento. Es de resaltar el deber de mitigar el daño que recae en cabeza de la víctima y que, con su comportamiento pasivo ante el tratamiento y recuperación de sus lesiones, dio lugar a que se diera una merma en su capacidad laboral con un porcentaje tan alto, en comparación a lo que pudo haber sido si la demandante hubiese seguido las indicaciones médicas.

No obstante, lo anterior y en relación a la prueba pericial aportada con la demanda, desde ya queremos indicar que esta carece de los elementos que exige el CGP para que dicha prueba sea válida, por lo que la misma no podrá ser tenida en cuenta ni mucho menos valorada. Este punto lo retomaremos en el acápite respectivo.

- 10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, pues el contenido de este hecho supera su esfera de conocimiento, pues la misma se vincula al presente proceso a raíz del contrato de seguros contratado con la Sociedad de Transportadores de Urabá S.A.
- 11. NO LE CONSTA A MI PODERTANTE pues dichos padecimientos pertenecen al fuero interno de la demandante, siendo de su exclusivo conocimiento y no del de mi representada.
- 12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA la forma en como se han manifestado sus afectaciones, sin embargo, es de reiterar que tales dolencias han ido en aumento a raíz del comportamiento omisivo de la demandante, quien no se interesó por complementar de forma adecuada los tratamientos médicos que le fueron indicados.
- 13. ES CIERTO que se presentó reclamación a la Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A en la fecha en mención, no obstante,

frente a dicha reclamación se deben realizar las siguientes apreciaciones:

- La reclamación inicial tenía unas pretensiones por un valor total de \$67.367.298.
- Que, para acreditar el daño y las respectivas cuantías, se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la IPS Universitaria, en la cual se estimaba la pérdida en un 17.10%; el cual fue realizado el 25 de septiembre de 2018.

De lo anterior se colige que los hoy demandantes, no acreditaron de forma suficiente el daño y la estimación económica, pues aportaron un dictamen con una pérdida de capacidad laboral de forma parcial en comparación con el presentado con el escrito de la demanda. Por tal razón no reunió los requisitos del artículo 1077 del código de comercio, el cual les aduce la carga de probar la cuantía de la pérdida.

14. ES CIERTO que en la fecha en cuestión se dio una respuesta a la reclamación presentada por la hoy demandada, en la cual se le realizaba un ofrecimiento por valor de \$7.900.000; además de que dicha respuesta se dio el día 28 de octubre del 2018. Con respecto a la apreciación realizada por el apoderado, en la cual aduce que luego de la respuesta ofrecida, se constituía en mora, esto no es un hecho, es un razonamiento jurídico que realiza el apoderado de la demandante.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones pues mi representada La Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, no está llamada a cubrir perjuicios que no fueron causado por el asegurado, en este sentido, como ya se ha determinado en oportunidad anterior, la ocurrencia del accidente se derivó a las condiciones climatológicas, debido a que había caído un fuerte aguacero, lo que provocó que al tomar la curva el conductor asegurado perdiera el control de su rodante y terminará por desenlazarse el mencionado accidente.

Además, que el conductor asegurado manejo de forma adecuada su vehículo, guardando las medidas de seguridad y respetando los límites de velocidad. Es de recordar que la demandante aduce que el señor Alfredo Rojas Sánchez conducía el vehículo excediendo los límites de velocidad,

afirmación que es de su resorte probar, pues hasta el momento la misma solo se basa en la percepción subjetiva que la misma hace y no valiéndose de instrumentos científicos que corroboren lo dicho por ella.

Aunado a lo anterior, en la vía no se evidenciaron huellas de frenado, que sirvan como indicios para afirmar el supuesto que señale que el conductor asegurado conducía a exceso de velocidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tipo de responsabilidad que se pretende, claramente se configura una prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte según lo indicado en el artículo 993 del Código de Comercio, el cual otorga un plazo de 2 años para impetrar la acción. Según lo narrado en la demanda el supuesto accidente ocurrió el 10 de mayo de 2017 sin embargo la demanda solo se presentó el 13 de mayo de 2019, es decir por fuera del periodo de tiempo en el que se debía presentar la demanda.

Ahora bien, en el evento en que se llegue a considerar por parte del despacho que existe responsabilidad por parte del tomador o del asegurado, no puede pasarse por alto que en la demanda se tasan los perjuicios en forma exagerada, y se pretende un reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales por encima de lo que a nivel jurisprudencia se ha reconocido para casos similares; esto sin contar que al momento de jurar sobre los patrimoniales se incurre en errores a raíz por parte de los demandantes.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO FORMULADO EN LA DEMANDA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio presentado con la demanda, solicitando que se le de aplicación a la sanción económica que contempla el inciso 4 del mismo artículo. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para que la objeción sea válida se deberá expresar la razón de la inexactitud, a continuación se indicaran cuáles fueron las falencias de la estimación realizada en la demanda.

En primer lugar con lo planteado con respecto a lucro cesante consolidado se debe tener presente que el apoderado reconoce que la señora Luz Gabriela no tenía una actividad laboral para la fecha de la ocurrencia de los hechos y al momento de formular la demanda.

En ese sentido se pretende liquida un lucro cesante a una persona que en principio reconoció no tener actividad productiva activa, pues en la



denuncia realizada en la ante la Fiscalía General de la Nación, la señora Piedrahita aseguro que era desempleada y se dedicaba exclusivamente a las labores de su hogar.

Es por ello que no se puede pasar a tasar el perjuicio del lucro cesante, partiendo de la presunción de productividad, cuando la misma demandante desvirtúa tal presunción, es decir, ante tal afirmación libera de la carga a los demandados, pues de su planteamiento se entiende que no hay una alteración en detrimento a su patrimonio a raíz de los hechos causados.

Adicional a lo anterior, se toma como base el mencionado dictamen de pérdida de capacidad laboral que arrojó una pérdida del 26.10%, para lo cual los médicos peritos no tuvieron presente que la adecuada recuperación de movilidad de los arcos de movilidad se vio frustrada por el comportamiento descuidado de la señora Gabriela Piedrahita, pues la misma no asistió a la totalidad de sesiones de fisioterapia que le fueron indicadas por el médico tratante.

Aunado a lo anterior se evidencia que en el peritaje realizado por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Antioquia, no se tuvo en cuenta toda la documentación, pues allí no se mencionada nada con respecto a la valoración realizada por la IPS Universitaria.

Por otra parte el apoderado luego de afirmar que la señora Piedrahita no tenía ningún vínculo laboral, tomó como IBL un salario mínimo mensual legal vigente, partiendo de la presunción de productividad y posteriormente le sumó un 30% por el factor prestacional.

Es de resaltar el yerro del demandante, pues en primer lugar la Corte a establecido que el porcentaje a incrementar por factor prestacional corresponde al 25% y que este es procedente exclusivamente cuando la víctima tenía una relación laboral activa o por lo menos acaba de salir de una, en un tiempo racional.

Por tal razón, de reconocerse este perjuicio se estaría dando pasó a un enriquecimiento sin justa causa para la parte activa y de otro lado un empobrecimiento sin justa causa para la parte pasiva del presente proceso. Es decir, dejando en una situación económica superior a la que estaba antes de aecido el accidente.

Además, que como es bien sabido, según el principio de reparación integral solo se debe indemnizar el daño, tan solo el daño y nada más que este, por lo que al reconocer el lucro cesante se estaría burlando este

denotado principio de la responsabilidad civil colombiana, que tiene un carácter indemnizatorio y no punitivo.

Con el sustento de los anteriores argumentos es que se objeta el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO FRETE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Por regla general la prescripción de las acciones ordinarias se encuentra contenida en el artículo 2536 del Código Civil, en la que se consagra un término de 10 años para iniciarla, esta debe entenderse así, sin perjuicio de las acciones especiales que consagra la ley.

Ahora bien, cuando se trata del contrato de transporte el Código de Comercio trae una regulación especial sobre el término de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte la cual se encuentra contenida en el artículo 993, así:

"Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes. (Destacado)

Así las cosas, para verificar si existe o no prescripción de la acción derivada del contrato, debemos tomar la fecha en la que debían terminar el transporte, esto es el 10 de mayo de 2017, momento a partir del cual comienzan a correr los dos años de prescripción, los cuales finalizarían el 10 de mayo de 2019, no obstante, a pesar de esto la demanda solo se radicó hasta el día 13 de mayo de 2019, sin que se haya presentado ninguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Frente al caso en particular no se colige que del comportamiento del conductor asegurado se haya desencadenado el accidente sobre el que versa la presente controversia, pues este realizó su actividad de conducción de forma cuidadosa, en cuanto a que tomó todas las precauciones para transitar por una vía que se encontraba mojada debido a las lluvias que se presentaban.

No se encuentra en el plenario una prueba que de forma suficiente lleve a colegir que el señor Alfredy Rojas Sánchez conducía su automotor excediendo los límites de velocidad; y que de lo cual se pueda concluir que el accidente se debió a su actuar irresponsable.

Asegura la demandante que el conductor asegurado conducía excediendo los límites de velocidad, pero dicha afirmación corresponde a su valoración subjetiva, pues tal como quedó planteado en el croquis, la hipótesis por la cual se produjo el accidente se debió a las condiciones de la vía.

Adicionalmente en el fallo contravencional en primera instancia, se advertía que ni había elementos para determinar que sí se conducía excediendo los límites de velocidad.

En consecuencia y ante la presente carencia de pruebas que indique que se incumplió la obligación de seguridad derivada del contrato de transporte, no se puede tener como probado que el accidente ocurrió a raíz del actuar imprudente del conductor asegurado. Además, se debe atender que el régimen que se deriva de esta obligación es de carácter subjetivo y en tal razón recae sobre los aquí demandantes, probar de forma suficiente en que consistió el actuar imprudente del conductor asegurado.

3. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Como se ha podido establecer conforme a la hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el agente Jhon Peláez Ospina que atendió los hechos, observó la dinámica bajo la cual se desarrollo el accidente de tránsito y encontró que las condiciones climáticas influyeron en la ocurrencia del mencionado infortunio.

Tal hipótesis consistió en:

304	<i>Superficie húmeda.</i>	<i>Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada.</i>
-----	---------------------------	---

Es por lo anterior que se concluye que las condiciones climáticas fueron la causa para que se desenlazará el accidente, evento que constituye una fuerza mayor y que la misma era irresistible para cualquier conductor que hipotéticamente, condujera un vehículo de características similares y bajo las mismas condiciones climatológicas.

Ahora el conductor asegurado condujo su vehículo de forma prudente bajo tales condiciones climáticas, es decir, que lo imprevisible no era platear el supuesto de un posible accidente, lo imprevisible es poder determinar en que punto del recorrido las condiciones se van a empeorar a tal punto de entorpecer el normal desarrollo de la actividad de conducción.

Por tal motivo, se configura una causa extraña la cual obedece a una fuerza mayor o caso fortuito, provocando así una ruptura en el nexo de causalidad, lo que en últimas se traduce como un eximente de la responsabilidad.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de los demandados, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

4. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA.

Tal y como se señaló en la objeción al juramento estimatorio, no se tiene certeza de los ingresos que percibía la Luz Gabriela Piedrahita Arias, pues como ella misma lo reconoció en la declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación, adujo no reportar ningún ingreso económico, pues tan solo se dedicaba a los que haceres de su hogar.

En ese sentido, y ante el reforzamiento de dicha afirmación en el escrito de la demanda, no se puede entrar a indemnizar un daño o perjuicio que no se ha configurado, en ese sentido, no se cumplen con los postulados del daño que sea cierto y personal.

Por tal razón de reconocerse tal perjuicio en cabeza de la demandada, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa, y sería una clara controversia al principio de reparación integral, el cual indica que en la medida de lo posible se debe dejar a la víctima en iguales condiciones a las que se encontraba antes de la ocurrencia de los hechos. Es decir que, al reconocerse esta tipología de perjuicios, se estaría dejando a la demandante en condiciones superiores, económicamente hablando, a las que se encontraba antes del mencionado accidente.

Adicionalmente se debe tener presente que si bien se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral en el cual se estima la pérdida en un

26.10%, la demandante aportó a dicha merma, pues no cumplió a cabalidad el plan de salud que le fue indicado por el médico tratante, toda vez, que no asistió a todas las sesiones de fisioterapia, omisión que influencia en la no recuperación de los arcos de movimiento de su brazo izquierdo.

Finalmente, debemos resaltar que el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral aportado con la demanda, presenta irregularidades que podrían dar lugar a que esta no sea tenida como prueba, tal y como indicaremos en el acápite respectivo.

5. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Si bien la tasación de los perjuicios inmateriales obedece al *arbitrium judicis* por lo que es el criterio del juez de acuerdo a los principios de la sana crítica lo que permite determinar en caso de una sentencia condenatoria cuanto es el monto a pagar por concepto de perjuicios morales, a nivel jurisprudencia y con aras de salvaguardar los derechos a la igualdad y la seguridad jurídica se han fijado unos montos para que sirvan como criterios a las falladores a la hora de reconocer dichos rubros.

No obstante, lo anterior la parte demandante no solo desconoce estos límites sino que además pretenden el reconocimiento de perjuicios morales en varias oportunidades por el mismo hecho, lo que claramente atenta contra el carácter resarcitorio que se le ha dado a los perjuicios inmateriales.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora que, al ser demandada en acción directa, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil para vehículos.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la

aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa

2. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

3. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

4. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

PRUEBAS:

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Respetuosamente le solicito al despacho abstenerse de decretar y tomar como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante, toda vez que este no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, específicamente carece de los numerales 5 y 6 de esta norma, a saber:

"El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen." (Destacado)

Si bien en principio puede considerarse que estas son simples formalidades que el Juez no tiene por qué hacer cumplir, lo cierto es que estas exigencias permiten valorar la imparcialidad del perito, la cual debe ser tenida en cuenta por el juez al momento de dar un valor al dictamen, y es que así lo dispone el artículo 232 del Código General del Proceso.

"APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso."

Este debe revisarse en concordancia con el artículo 235 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 235. IMPARCIALIDAD DEL PERITO. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad. (Destacado)

En este orden de ideas es claro que no puede tenerse como prueba el dictamen aportado, pues las omisiones del mismo impiden el correcto ejercicio del derecho de defensa, por lo que es un atentado directo en contra del artículo 29 de la constitución cuya consecuencia es la nulidad pleno derecho.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la totalidad de la parte demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

Igualmente solicito se decrete el interrogatorio de parte de la sociedad demandada.

2. TESTIMONIAL

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

3. DOCUMENTAL

- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° 1000047
- Condiciones Generales
- Reclamación presentada por la señora Luz Gabriela Piedrahita, con sus anexos.

4. CITACIÓN AL PERITO.

En caso de que considere usted señor Juez que el dictamen aportado debe ser tenido en cuenta, solicitó se cite al perito para que en audiencia se realice la contradicción al mismo.

5. SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL

Conforme con el artículo 227 del Código General del Proceso, le solicito Señor Juez, me conceda un término no inferior a 10 días para aportar un dictamen de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, el cual anunció desde este momento, el cual será rendido por el Doctor Jaime Mejía, médico especialista en daño corporal de la Universidad CES.

ANEXOS

- La referida como prueba documental.

DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SANCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, y al Doctor ANDRÉS FELIPE MOLINA CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.191.185, portador de la tarjeta profesional 296.725, para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso. Igualmente, a JOSE MICHAEL TORO CARDONA, con cedula de ciudadanía número 1.037.657.266, JULIAN DAVID GOMEZ CLAVIJO, con cedula de ciudadanía número 1.152.207.606, KAREN BIBIANA ALZATE, con cedula de ciudadanía número 1.017.268.884, MAICOL GALLEGO OSPINA, con cedula de ciudadanía número 1.026.157.203 y SANTIAGO GOMEZ, con cedula de ciudadanía número 1.037.617.332.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
E.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura